



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

CAMARA ARGENTINA DE BARES DE COCTELERÍA CONTRA GCBA SOBRE CAUSAS ELECTORALES -
AMPARO ELECTORAL

Número: ELE 75880/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00075880-5/2025-0

Actuación Nro: 819575/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Sr. Eduardo Marcelo José Obst Demaestri, en su carácter de presidente de la Cámara Argentina de Bares de Coctelería (en adelante, CABARCO), con el patrocinio letrado de Yamil Santoro, promueve la presente acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 200 del Código Electoral, incisos 2 y 3, en cuanto impiden la realización de reuniones públicas durante el desarrollo de los comicios y hasta pasadas tres (3) horas desde su clausura, así como también el expendio de bebidas alcohólicas desde doce (12) horas previas al inicio del acto eleccionario hasta transcurridas tres (3) horas de su cierre.

Relata que CABARCO es una institución integrada por empresas dedicadas a bares de coctelería, cuya actividad consiste –básicamente– en la expedición de bebidas alcohólicas en las instalaciones de cada una de ellas. En tal contexto, sostiene que su estatuto la legitima para la defensa de los intereses comunes de sus socios y cuestionar las mentadas normas en cuanto impiden el ejercicio de su actividad.

Señala que la normativa impugnada contiene una prohibición carente de toda razonabilidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. Expresa que, si la intención de la norma –en cuanto limita la expedición de bebidas alcohólicas– radica en que el electorado no se encuentre afectado en sus facultades psicofísicas al momento de emitir su voto, lo cierto es que el ordenamiento no impide que las personas que tienden a beber en exceso acopien tal tipo de bebidas días antes de los comicios de forma que aseguren su abastecimiento durante la veda electoral.

Postula que las prohibiciones cuestionadas también facilitan que las personas consuman bebidas alcohólicas en soledad, sin un entorno social y comercial que las modere, lo que conlleva la promoción de la ingesta como vicio y no como un disfrute o diversión.



Por otro lado, sostiene que, si el fundamento en la prohibición de realizar reuniones radica en impedir que el entretenimiento aleje a la ciudadanía de sus obligaciones cívicas, destaca que, en la actualidad, existen aquellos de tipo tecnológico que también distraen a los/as votantes de sus deberes comiciales y que carecen de todo tipo de prohibición durante la veda electoral

Esgrime que las previsiones en crisis carecen de eficiencia para la consecución del objeto que proponen y, en consecuencia, resultan arbitrarias. Además, manifiesta que evidencian una desmesurada potestad de control con respecto a la ciudadanía, limitación que no se aplica a los funcionarios y funcionarias locales al momento en que realizan sus actividades oficiales, en tanto no se les impide asistir a comercios que expiden bebidas alcohólicas.

Por último, aduce que contrarían lo dispuesto en el artículo 13 de la CCABA, en cuanto prohíbe el derecho penal de autor o la sanción de acciones que no afecten derechos individuales o colectivos. Por el contrario, expresa que sancionan actividades que no afectan derechos y atribuyen peligrosidad a conductas que no son delictivas.

En definitiva, concluye que las prohibiciones previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 200 del Código Electoral impiden el derecho de sus asociados a ejercer su actividad comercial, vulnerando su derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

En tal contexto, solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que se suspendan sus efectos y fundamenta los requisitos de su admisibilidad.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la acción y, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada “*con carácter ‘erga omnes’*” (v. página 7 del escrito de inicio).

II. Mediante actuación 803992/2025, el Ministerio Público Fiscal contesta la vista oportunamente conferida y propicia el rechazo *in limine* de la acción.

III. Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar en el análisis de la medida cautelar peticionada.

En primer término, corresponde precisar que las medidas cautelares, en general, están sujetas a la verificación de dos extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de sufrir un daño irreparable, que implique la pérdida del derecho que se intenta resguardar.



Conforme establece el artículo 179 del CCAyT, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 del CE, “[l]as medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida” (1er. párr.).

Expresamente, la norma dispone que “[q]uien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia” (2do. párr.).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 180 del CCAyT prevé que “[l]as medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda...”.

Con relación a las exigencias legales para el otorgamiento de la tutela precautoria, cabe efectuar las siguientes consideraciones. Vinculado al presupuesto de verosimilitud del derecho, corresponde señalar que este recaudo es materia susceptible de grados, está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculado y supone la manifestación de conductas tendientes a crear convicción en el juzgador sobre la plausibilidad jurídica del planteo (arts. 179, 2do. párr. y 182 del CCAyT).

El segundo presupuesto es el peligro en la demora que consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del paso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T° IV-B, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pág. 34 y ss.).

A su turno, el artículo 191 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exige que el juez efectúe un balance entre las consecuencias que se seguirían de acceder a la medida reclamada y las que derivarían de denegarla, teniendo en cuenta tanto el interés de las partes como el interés público que pueda resultar comprometido.

IV. Dicho lo anterior, corresponde recordar que el artículo 200 del Código Electoral dispone, en lo que aquí interesa: “Queda expresamente prohibido: (...) 2) Los



espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reunión pública que no sea el acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado. 3) El expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas desde doce (12) horas previas al inicio del comicio hasta transcurridas tres (3) horas de su cierre. (...)”.

Sobre el particular, cabe poner de relieve que el Tribunal Superior de Justicia ha señalado –sobre la prohibición de expendir bebidas alcohólicas contenida en el Código Nacional Electoral– que “[e]l ejercicio del poder de policía durante las 24 del día en que se llevan a cabo los comicios, esto es, desde la hora cero hasta una vez transcurridas tres horas contadas a partir de su cierre no se exhibe como una reglamentación desproporcionada o irrazonable de los derechos individuales (art. 14 de la CN). Ello así, en tanto el legislador pudo escoger esta vía para cumplir con la finalidad de disminuir o evitar el consumo de sustancias que disminuyen el entendimiento esperable en quien hace algo tan importante como contribuir con la emisión de su voluntad a investir, a ciertas personas destacadas, del poder de disponer de bienes públicos y restringir la libertad de sus semejantes” (TSJCABA, in re “Night Fun SA c/ GCBA s/ amparo”, expte. nro. 12163 y “Eazan SRL c/ GCBA s/ amparo”, expte. nro. 12164; ambas del 24 de abril de 2015).

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que el Código Nacional Electoral prevé determinadas condiciones de desarrollo del acto electoral que promueven la preservación de la libre expresión de voluntad del electorado contra posibles factores distorsivos, tales como la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos que ameriten la concentración de cierta cantidad de personas. En tal sentido, afirmó que “*el bien jurídico que tutelan las normas de mención es la tranquilidad y seguridad públicas que deben imperar para el normal desarrollo de los comicios*” (CNE in re “Toledo, Nicolás Gabriel y otro s/elecciones generales - Locales Bailables San Francisco - El barco - Ibiza - solicitan autorización”, Expte. 9923/2017/CA1, 19 de julio de 2019).

V. En este estado, y de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, cabe destacar que las limitaciones previstas en las normas impugnadas sobre las actividades comerciales que realizan las firmas asociadas a la cámara actora no se presentan *prima facie* irrazonables.



En este sentido, no se evidencia –al menos en el estado inicial del proceso– que los medios arbitrados por la Legislatura (prohibición de realizar reuniones públicas y expendio de bebidas alcohólicas durante una franja horaria previa y posterior al acto comicial) se presenten como manifiestamente inidóneos para resguardar los bienes jurídicos tutelados (es decir, la tranquilidad y seguridad públicas por un lado y, por otro, garantizar el discernimiento de la ciudadanía a la hora de sufragar).

En otras palabras: las restricciones al derecho constitucional de ejercer el comercio que la normativa impugnada impone a los locales que expenden bebidas alcohólicas no resultan –en principio– desproporcionadas o irrazonables. Tal normativa, con el objeto de evitar potenciales incidentes y disturbios en la jornada electoral, limita *temporalmente* la realización de ciertas conductas que podrían llegar a afectar el normal desenvolvimiento de la ciudadanía durante la elección.

Más allá de que la parte actora explica que existen mecanismos alternativos a través de los cuales la ciudadanía podría acceder al consumo de bebidas alcohólicas, así como la existencia de factores tecnológicos que también podrían distraer a los/as votantes, lo cierto es que, en principio y al menos en esta instancia, el Tribunal sólo debe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios escogidos por la Legislatura, es decir, examinar si *prima facie* son o no proporcionales a los fines que se propusieron conseguir y, en consecuencia, decidir si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados (cf. doctrina de Fallos: 247:121 y 326:2004, entre otros).

Por lo demás, las restricciones impugnadas, además de que, tal como fue expuesto precedentemente, tutelan un bien jurídico determinado, no corresponderían a la órbita del derecho penal, lo que conlleva a que no resulte prístino, patente ni manifiesta la eventual colisión con las pautas del artículo 13 de la CCABA.

En definitiva, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, con el limitado ámbito de análisis y prueba característico del análisis preliminar que corresponde hacer en este estadio procesal, cabe concluir que el derecho alegado por la actora no aparece *prima facie* verosímil.

VI. De conformidad con lo apuntado precedentemente, dada la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, resulta innecesario evaluar la concurrencia del requisito del peligro en la demora, pues la concesión de la medida cautelar requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos (cf. art. 296 del Código Electoral



local y el art. 179 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y este Tribunal *in re* “[Bregman, Myriam Teresa y otros contra Instituto de Gestión Electoral sobre causas electorales - medida cautelar electoral](#)”, expte. nro. 66139/2023-0, 5 de junio de 2023).

A todo evento, corresponde hacer notar que las normas contenidas en el Código Electoral que la parte actora impugna fueron publicadas el 22 de noviembre de 2018 (BOCABA 5503) mientras que el decreto de convocatoria –donde se estipula la fecha en que se realizarán los comicios generales– fue dado a conocer el 24 de febrero de este año (BOCABA 7068). Asimismo, la Acordada 3/2025 de este Tribunal que dispone el cronograma electoral para el proceso electoral en curso –donde obra estipulada la fecha y los horarios de la veda electoral– fue divulgada el 28 de febrero de 2025 (BOCABA 7072).

Lo antedicho permite evidenciar que la parte actora contó con el tiempo suficiente para poder incoar su petición, por lo que el peligro en la demora que alega –en torno a la cercanía de la fecha de los comicios y la consecuente veda– no resulta atendible en este momento de análisis. En definitiva, el peligro en la demora que postula la actora por la inminente realización de los comicios y cercanía de la veda encontraría como fundamental origen el momento en que ha elegido plantear el caso.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral, **RESUELVE:**

Rechazar la medida cautelar requerida por la actora.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese a la parte actora y publíquese en el sitio web del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires